

**157-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

El día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por medio de llamada telefónica se recibió aviso contra la señora María Virginia Alfaro, Directora del Centro Escolar “Urbanización California” del municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre (f. 1).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante señala que a inicios del mes de mayo de dos mil diecisiete la señora María Virginia Alfaro organizó una excursión al Museo del Ferrocarril y al Museo Nacional de Aviación –realizada el día veintiséis del mismo mes–, por la cual cobró a cada uno de los alumnos de cuarto a noveno grado del referido centro escolar la cantidad de diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.00), a cambio de otorgarles dos puntos en las asignaturas de Estudios Sociales y Lenguaje.

Agrega que los fondos recaudados con dichas actividades “no son para la institución” educativa citada.

**II.** Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues según el aviso la excursión organizada por la señora Alfaro tenía como destino dos lugares en el departamento de San Salvador que operan con una finalidad educativa –los museos indicados–, y el traslado hacia los mismos desde el departamento de San Miguel supone un costo.

No obstante lo anterior, de resultar la conducta atribuida a dicha Directora constitutiva de alguna infracción disciplinaria, conforme a la normativa aplicable a los servidores públicos que laboran en centros educativos oficiales, la misma debe fiscalizarse desde el derecho disciplinario interno que corresponde al Ministerio de Educación, a través de los organismos competentes.

Finalmente, el informante no señala que las actividades que atribuye a la señora Alfaro se hayan realizado durante la jornada laboral, que para el desarrollo de las mismas se utilizaron bienes o fondos públicos ni ningún otro elemento que permita considerar una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**III.** El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de

esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Asimismo, este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

**a)** *Declárase improcedente* el aviso recibido contra la señora María Virginia Alfaro, Directora del Centro Escolar “Urbanización California” del municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre.

**b)** *Certifíquese* el aviso al Ministro de Educación, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN